

quiere dar á entender que es una servidumbre de camino que tienen mutuamente las heredades de un distrito para que sus dueños puedan pasar libremente de unas en otras. Esta significación nos viene del Derecho romano. Justiniano nos enseña en sus Instituciones, tit. *De hæredum qualitate et differentia*, que la expresión *acto de heredero* es lo mismo que *acto de propietario*, dando por razón que los antiguos llamaban herederos á los dueños ó señores: *veteres enim hæredes pro dominis appellabant*; sobre cuyo texto observa Cuyacio que *heres sale de herus*, amo ó dueño (Escriche).

Heredero.—El que por disposición testamentaria ó legal sucede en los derechos que tenía un difunto al tiempo de su muerte. La voz *Heredero* se deriva, según unos, de la latina *herus*, que significa señor ó amo; y según otros, del verbo *hæreo*, que significa estar junto ó pegado á otro, porque el heredero está próximo á la persona á quien hereda, como su pariente ó muy amigo. Así es que en latín unos escriben *heres* y otros *hæres*.

I. El heredero representa la persona del difunto, y aun ambos se consideran como una misma persona: *Hæres censetur cum defuncto una eademque persona*: «Segunt derecho, dice la ley 13, tit. 9, part. 7, como una persona es contada la del heredero et la de aquel á quien heredó.»

II. La calidad de heredero no puede tener otro origen que la voluntad del hombre ó la disposición de la ley; y de aquí viene la división general de herederos en *testamentarios ó instituidos*, y *legítimos ó ab intestato* (Escriche).

Consúltense de una manera especial los arts. 3323 y 3335 á 3347 del Código Civil, más adelante, al pie de la palabra *Herencia*, en donde están insertos.

Heredero instituido ó testamentario.—La persona que nombra el testador para que después de su muerte le suceda en sus bienes, acciones y derechos. Los herederos instituidos ó testamentarios excluyen siempre á los legítimos ó ab intestato, con tal que sea válida su institución: *Quandiu possit valere testamentum, tandiu legitimus non admittitur* (ley 89, D. de reg. jur.) El testador no siempre es libre en instituir herederos á cualesquiera personas; pues si tuviere descendientes ó ascendientes legítimos en línea recta, está obligado á dejarles todos sus bienes, menos cierta parte determinada de que puede disponer, á no ser que los desherede en virtud de alguna de las justas causas que señalan las leyes. De aquí viene la división de herederos testamentarios en forzosos y extraños (Escriche).

Consúltese el art. 3323 del Código Civil en la palabra *Herencia*.

Heredero forzoso ó necesario.—El que no puede ser excluido de la herencia por el testador sin causa legal: tales son todos y solos los parientes del testador por línea recta, esto es, los descendientes y ascendientes legítimos, sin limitación de grados; y en algunos casos lo son también los legítimos, como se verá más abajo. Dicese *forzoso y necesario*, porque el testador no puede prescindir de nombrarle heredero, y bajo cierto aspecto se llama también legítimo porque la ley prohíbe que se le prive de la herencia (Escriche).

Declarada la libertad de testar por el art. 3323 del Código Civil del Distrito, y demás relativos que la reglamentan, todo lo que se diga sobre herederos y herencias forzosas, no tiene más interés que el histórico. En la palabra *Herencia*, que se verá más adelante, insertaremos en conjunto las disposiciones que á la materia se refieren, así como las razones que se tuvieron presentes para aceptar tan radical y tan avanzada reforma.

Heredero extraño ó voluntario.—El que nombra libremente el testador para que le suceda en sus bienes después de su muerte; ó todo individuo á quien el testador nombra heredero, sin estar obligado á ello. Véase *Herencia* (Escriche).

Heredero legítimo ó ab intestato.—El llamado por la ley á la sucesión de un difunto cuando no hay heredero testamentario. No hay heredero testamentario:

1.º Cuando el difunto murió sin hacer testamento.

2.º Cuando, aunque lo hizo, no guardó las solemnidades requeridas por derecho.

3.º Cuando después de haberlo hecho legalmente, se anuló el testamento ó se revocó ó rescindió ó quedó sin efecto por alguna razón, á lo menos en cuanto á la institución de heredero.

4.º Cuando habiendo hecho testamento en debida forma, omitió en él la institución de heredero.

5.º Cuando habiendo hecho testamento y nombrado heredero, éste no quiere aceptar la herencia, ó por causa de incapacidad no puede recibirla.

Dicese *legítimo* el heredero que viene á la sucesión en defecto de testamentario, porque es llamado por disposición de la ley y no del hombre; y se denomina *ab intestato*, porque la persona á quien sucede no hizo testamento, ó si lo hizo es lo mismo que si no lo hubiese hecho, á lo menos en cuanto á la institución de heredero (Escriche).

Véase la palabra *Herencia*, y especialmente los artículos 3571 á 3636 del Código Civil, insertos al pie de dicha voz.

Heredero libre ó absoluto y heredero gravado.—Heredero *libre ó absoluto* es el llamado á la sucesión sin restricción ni condición alguna, de suerte que puede disponer de los bienes hereditarios como mejor le parezca sin obligación de entregarlos ó devolverlos á otra persona; y heredero *gravado* es aquel á quien se confiere derecho de disfrutar, durante su vida ó por cierto tiempo, de los bienes comprendidos en la institución, con obligación de dejarlos á su muerte ó después del tiempo que se le hubiere preñado para su goce, á la persona llamada para substituirle: de modo que heredero *gravado* viene á ser lo mismo que heredero *fiduciario*. Véase *Herencia* (Escriche).

Heredero fiduciario.—El encargado por el testador de restituir á otro la herencia que le ha dejado; como cuando dice el testador, por ejemplo: «Instituyo por mi heredero á Diego Rodríguez, y le ruego, quiero ó mando que entregue desde luego, ó pasado tanto tiempo, mis bienes á Pedro García.» Diego Rodríguez es aquí heredero fiduciario; y Pedro García, heredero fideicomisario (Escriche).

Véase en la palabra *Herencia* el art. 3448 del Código Civil, que suprime esta clase de herederos.

Heredero fideicomisario.—La persona á quien el heredero fiduciario está encargado por el difunto de restituir desde luego ó pasado algún tiempo, el todo ó parte de la herencia. Llámase también heredero *oblicuo*, porque no percibe directa é inmediatamente del testador los bienes de la herencia, sino mediante la interposición de otra persona. Véase la palabra anterior (Escriche).

Heredero propietario.—La persona á quien se deja sólo la propiedad de los bienes hereditarios sin el usufructo (Escriche).

Heredero usufructuario.—El instituido por el testador para que goce del producto de los bienes que le deja, ó haga uso de éstos por el tiempo de su vida ú otro que señale, después de la cual ha de consolidarse el usufructo con la propiedad y pasar á otros nombrados que se llaman herederos propietarios (Escriche).

Heredero substituto.—El sujeto nombrado por el testador para que perciba la herencia en defecto del instituido en primer lugar. Véase *Substitución* (Escriche).

Heredero presuntivo.—El que se encuentra en el grado más próximo de parentesco, y que por esta razón se presume ha de ser heredero de derecho (Escriche).

Heredero universal.—El que sucede al difunto en todos sus bienes y derechos (Escriche).

Heredero particular ó parcial.—El que no sucede al difunto sino en cierta cuota ó en cierta especie de bienes (Escriche).

Heredero puro y simple y heredero beneficiario.—Heredero *puro y simple* es el que acepta la herencia pura y simplemente, y que, por tanto, queda obligado á pagar todas las deudas del difunto, aun cuando importen más que los bienes heredados; á diferencia del que la

acepta con beneficio de inventario, y que suele llamarse heredero *beneficiario*, el cual no responde de las deudas sino hasta la concurrencia del valor de los bienes de que se compone la sucesión. Véase *Aceptación de herencia* (Escriche).

Según el Código Civil toda herencia se entiende aceptada con *Beneficio de inventario*.

Heredero putativo.—El que presentándose de buena ó mala fe con la calidad de heredero, sin serlo realmente, se apodera de una herencia y la disfruta y aun dispone de ella, como si efectivamente le perteneciese. Véase *Herencia* (Escriche).

HEREDEROS suyos, necesarios y extraños.—Antiguamente se llamaban herederos *suyos* los hijos, nietos y biznietos del testador que se hallaban en su poder al tiempo del testamento. Dábaseles este nombre porque los nudos de la patria potestad unen tan estrechamente al padre y al hijo, que el patrimonio del primero se considera, aun en vida del mismo, como patrimonio del segundo; de modo, que después de la muerte del padre, puede decirse que el hijo hereda su propia hacienda, y que, por tanto, es heredero de sí mismo. Herederos *necesarios* eran los esclavos instituidos por sus señores; los cuales quedaban libres por el hecho de la institución, y obligados á ser herederos y pagar de sus propios bienes, adquiridos antes ó después de la muerte del testador, todas sus deudas y mandas, no alcanzando los de la herencia, que no podían repudiar por muy cargada que estuviere de obligaciones. Herederos *extraños* se llamaban todos los demás que no eran *suyos* ni *necesarios*; los cuales tenían libertad para aceptar ó repudiar las sucesiones que se les deferían por testamento ó ab intestato; de manera que aun los hijos emancipados eran tenidos por herederos extraños, en atención á que no estaban bajo la patria potestad (ley 21, tit. 3, part. 6).—Ahora pueden llamarse *necesarios* los herederos forzosos, no en el sentido que los esclavos, pues no es heredero el que no quiere, sino en cuanto necesariamente han de ser instituidos ó desheredados; porque así lo dispone la ley. La denominación de *extraños* no tiene al presente tanta latitud, pues no comprende á los hijos emancipados, los cuales son herederos forzosos como los que están todavía en poder del padre. Véase *Heredero forzoso* (Escriche).

Herederos anómalos é irregulares.—Los que hacen las veces de herederos sin haber sido instituidos ni llamados como tales; como por ejemplo, el legatario de todos los bienes, el fisco que sucedió en los del que falleció sin dejar parientes ni cónyuge, los testamentarios universales á quienes el difunto cometió la distribución de todos sus bienes. Todos ellos hacen veces de herederos, y están obligados como los otros á satisfacer las cargas de la herencia; pero no representan la persona del difunto. Entre los herederos anómalos no hay en el día quién herede ab intestato sino el fisco (Escriche).

Herederos de sangre ó por parentesco.—Los llamados por la ley á la sucesión de un difunto intestado en virtud de los vínculos de parentesco que los unian con el mismo. Véase *Heredero legítimo* (Escriche).

Herederos por matrimonio.—Los cónyuges que se heredan mutuamente cuando no dejan descendientes ni ascendientes ni colaterales hasta el cuarto grado inclusive. Véase *Testamento* (Escriche).

HEREDITARIO.—Lo que pertenece á la herencia ó se adquiere por ella, y lo que por su naturaleza tiene que pasar á la persona de nuestros herederos (Escriche).

HERENCIA.—La sucesión en los bienes y derechos que tenía alguno al tiempo de su muerte; y el conjunto de los mismos bienes y derechos que deja el difunto, deducidas las deudas (ley 8, tit. 33, part. 7). *Hæreditas nihil aliud est quam civilis successio in universum jus quod defunctus habuit* (l. 24, D. de verb. signif.)

I. La reunión ó conjunto de todos los bienes y derechos de la sucesión no forma una herencia propiamente dicha sino antes de la adición del heredero presuntivo; porque después de la adición todo el patrimonio del difunto se confunde con el de su sucesor y pierde el nom-

bre de herencia: *Hæditas adita non est amplius hæreditas, sed patrimonium hæreditis*.

II. Aunque la herencia comprende todos los bienes muebles é inmuebles del difunto, se la considera, sin embargo, como cosa puramente incorporal, porque no es de su esencia el que se encuentren bienes en ella: *Hæditas, etiam sine ullo corpore, juris intellectum habet*, como dice la ley 50, D. de petit. hæred. Así es que el hombre que nada deja al morir, no deja por eso de tener una herencia como el más rico propietario. Siguese de aquí que no se han de confundir los bienes de un difunto con su herencia: llámense bienes todo lo que resta después de pagadas las deudas, *bona intelliguntur cujusque quæ deducto ære alieno supersunt*, como dice la ley 39, D. de verb. signif.; pero la herencia comprende tanto lo pasivo como lo activo, tanto las deudas y obligaciones como los créditos y derechos.

III. Se ha disputado sobre si la herencia representa la persona del difunto ó la del heredero presuntivo; y Voët hace sobre este punto una distinción muy exacta. La herencia todavía no aceptada, dice, no pertenece á nadie, *nullius in bonis est*, ni en cuanto á la propiedad ni en cuanto á la posesión; y por eso deciden las leyes romanas que no puede haber robo de una cosa hereditaria, pues que en la substracción de una cosa de esta especie no se encuentra la circunstancia que caracteriza propiamente al robo, esto es, *contractatio rei alienæ invito domino facta*; bien que no por esta razón queda sin castigo tal substracción, que se llama expoliación ó expilación de herencia. Véase *Expilación*. Sin embargo, continúa Voët, la herencia todavía no aceptada representa la persona del difunto en todo lo que es derecho, y en este sentido es verdad lo que sienta Justiniano en sus Institutas (lib. 2, tit. 14, § 2): *Nondum adita hæreditas personæ vicem sustinet, non hæredis futuri, sed defuncti*. Mas en todo lo que es de hecho, es decir, en todo lo que requiere el ministerio y la intervención real de la persona de un propietario, la herencia representa la persona del heredero aparente á quien se ha deferido. Esta distinción se funda en la ley 61 D. de adquir. rer. dom. que la establece formalmente: *Hæreditas, dice, in multis partibus juris pro domino habetur . . . ; in his sanè in quibus factum personæ operæve substantia desideratur . . . , hæres expectandus est*.

IV. La herencia se adquiere, ó por un acto que expresa la voluntad del testador, ó por disposición de la ley que presume y supone dicha voluntad cuando el difunto murió sin expresarla en debida forma. De aquí viene la división de la herencia en testamentaria y legítima: de modo que *herencia testamentaria* es la que se confiere por testamento; y *legítima ó ab intestato*, la que se confiere por la ley (proem. y ley 3, tit. 13, part. 6). Véase *Heredero legítimo y Heredero testamentario*.

V. Para adquirir la herencia, sea legítima ó testamentaria, es necesario tener capacidad cuando menos al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata; pues el heredero, cualquiera que sea el tiempo en que se reviste de la calidad de tal, se entiende que sucedió al difunto desde su fallecimiento: *Hæres jam tunc à morte successisse defuncto intelligitur* (ley 54, D. de adquir. vel omit. hæred). Y para conservar la herencia una vez adquirida, es necesario que el heredero no se haya hecho indigno de ella; pues en caso de indignidad, ó no será admitido á la posesión de los bienes hereditarios, ó será despojado de ellos si ya los tuviere.

VI. La razón y la equidad exigen igualmente, que aquel á quien se defiere una herencia, sea por testamento ó ab intestato, tenga libertad de aceptarla ó repudiarla; y así nadie es heredero si no quiere serlo: *Nemo invitus hæres*. Véase *Aceptación*.

VII. Puede el heredero, sea testamentario ó legítimo, apoderarse por sí mismo de la herencia que se hallare *yacente*, sin que nadie la posea (ley 11, tit. 6, part. 6). Mas si otro poseyere los bienes que la constituyen, ó le disputare la calidad de heredero, deberá el que se tiene por tal pedir al juez, con presentación de los correspondientes documentos, que le declare heredero y le ponga

en posesión de la herencia; y de todos modos será conveniente que así lo haga en muchos casos, aun cuando no concurra ninguna de aquellas circunstancias.

El heredero testamentario ó legítimo puede pedir al juez solamente la posesión de los bienes hereditarios, ó juntamente la posesión y la propiedad de ellos; pero será más conveniente que pida sólo la posesión, por ser mejor la condición del que posee una cosa que la del que la demanda; (ley 1, tít. 14, part. 6). La acción con que se pide la posesión se llama *interdicto*; y la acción con que se pide la propiedad se llama *petición de herencia*.

VIII. El que pide como heredero *legítimo* debe justificar su parentesco con el difunto, acompañando las partidas de bautismo, casamiento y otros cualesquiera papeles concernientes al objeto, y solicitando á mayor abundamiento que se le reciba información de testigos sobre ello; mas no está obligado á probar que no hay otra persona en grado más próximo que él, á no ser contra otro pariente que se presentare, como justamente asientan Voët, Tiraquelo, Mascardo y Covarrubias.

El que pide como heredero *testamentario* debe presentar el testamento en debida forma; y no está obligado á probar que este testamento no ha sido revocado por otro posterior, pues sólo el que quiere prevalerse de una revocación es á quien pertenece acreditarla.

Así el heredero *legítimo* que justifica su parentesco con el difunto, como el heredero *testamentario* que presenta un testamento perfecto y acabado que no está raído ni cancelado ni tiene otro vicio visible en parte substancial, debe ser puesto en posesión de los bienes hereditarios que tenía el difunto al tiempo de su fallecimiento, procediéndose sumariamente sin figura de juicio, y sin que pueda impedirlo la oposición que alguno hiciere, á no ser que el opositor alegue mejor derecho y ofrezca probarlo sin dilaciones.

IX. La petición de herencia es acción *mixta*, esto es, acción en parte real y en parte personal; es *real* con respecto á las cosas en que el difunto tenía un derecho adquirido al tiempo de su muerte, porque la propiedad, que es el fundamento de toda acción de esta especie, pasó directamente del difunto á su heredero; y es *personal* con respecto á las cosas que hayan aumentado la herencia desde la apertura de la sucesión, porque no habiendo transmitido el difunto á su heredero derecho alguno de propiedad sobre ellas, no puede tener este último acción para recobrarlas sino contra la persona que por el hecho de su administración se ha ligado hacia él con un cuasicontrato.

En cuanto á las *cosas hereditarias*, todo poseedor está obligado á restituirlas con todas las otras cosas que adquirió por razón de ellas, y rescatar para su devolución las que tal vez hubiere enajenado: con la diferencia de que siendo poseedor de buena fe, sólo está obligado á dar el precio que recibió por las enajenadas en caso de que no pueda redimir las por un precio igual ó menor; pero siendo poseedor de mala fe, debe dar el mayor precio que hubieran podido tener en caso de que no las pueda redimir de modo alguno (ley 5, tít. 14, part. 6).

El poseedor de mala fe tiene que responder del daño, pérdida ó muerte que sufrieren las cosas hereditarias por culpa suya ó sin ella después de la contestación del pleito, como asimismo del daño, pérdida ó muerte que por su culpa hubieren sufrido dichas cosas antes de la contestación; pero el poseedor de buena fe no está obligado á responder del daño, muerte ó pérdida que tuvieren sin culpa suya las cosas hereditarias durante el pleito, ni del que hubiesen tenido antes del pleito por culpa suya ó sin ella (ley 6, tít. 14, part. 6).

En cuanto á los *frutos*, el poseedor de buena fe no está obligado á restituir los frutos consumidos ni su estimación, sino sólo los existentes al principio del pleito ó al tiempo de la sentencia, sacando en este caso los gastos de la labor y recolección; ni tampoco es responsable de los frutos que pudiera haber recogido y dejó de recoger por su pereza ó negligencia en el cultivo ó cuidado de los bienes; pero el poseedor de mala fe no

sólo está obligado á restituir todos los frutos que hubiere percibido desde que empezó á disfrutar de la herencia, ora los haya consumido, ora los tenga todavía en especie, sino también los frutos que hubiera podido recoger y no recogió por su pereza ó descuido; bien que podrá deducir los gastos hechos en mejoras y reparaciones de las fincas y en la recolección de los frutos (ley 4, tít. 14, part. 6) (Escrache).

Formando una materia homogénea la de herencias, ya sean testamentarias ó legítimas, así como gran parte de las que se refieren á los testamentos, ó más bien dicho, á la manera de testar, hemos creído conveniente, para facilitar su consulta y estudio, el presentar reunidas la mayor parte de las disposiciones que de tales asuntos tratan, refiriéndonos á esta palabra y sección en las demás voces que se ocupan de materias análogas.

Hecha esta ligera, pero necesaria explicación, pasemos á insertar, en el mismo orden en que lo hace el Código Civil, los artículos correspondientes de su Libro 4.º, copiando á la vez, en el lugar correspondiente, la parte expositiva que presentó la Comisión que formó el primitivo Código de 1871.

TÍTULO PRIMERO.—DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 3227.—Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.

Art. 3228.—La herencia se defiere por la voluntad del hombre ó por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria; la segunda, legítima.

Art. 3229.—Puede también deferirse la herencia de una misma persona en una parte por la voluntad del hombre y en otra por disposición de la ley.

Art. 3230.—El heredero representa á la persona del autor de la herencia.

Art. 3231.—Si el testador distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo.

Art. 3232.—Cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del testador.

Art. 3233.—Si el autor de la herencia y sus herederos ó legatarios perecieron en el mismo desastre ó en el mismo día, sin que se pueda averiguar quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos á la transmisión de la herencia ó legado.

Art. 3234.—La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, corresponde al que tenga interés en justificar el hecho.

Art. 3235.—La propiedad y la posesión legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia, se transmiten por la muerte de éste á sus herederos, en los términos establecidos en el presente libro.

Art. 3236.—La ley llama á la sucesión en el orden, forma y términos establecidos en este Código, á los descendientes legítimos é ilegítimos, nacidos ó póstumos; á los ascendientes legítimos é ilegítimos; al cónyuge que sobrevive á los parientes colaterales y á la Hacienda pública.

Exposición de motivos del Código de 1871:

«Graves é importantes son las innovaciones que contiene este libro; porque si bien la materia que comprende está en lo general conforme con la actual legislación relativa á sucesiones, hay muchos puntos, y acaso los más prominentes, en los que la Comisión ha creído indispensable apartarse de las reglas que hasta hoy han regido, modificando unas, suprimiendo otras é introduciendo no pocas enteramente nuevas.

El título primero contiene algunas disposiciones preliminares, de las que sólo necesitan especial explicación las siguientes. Como cuando no hay herederos forzosos puede el testador nombrar herederos en parte de sus bienes y dejar además algunos legados, cuyo importe quizá iguale ó exceda al de la herencia, parece necesario

disponer quién en todo caso representa la persona del difunto. El art. 3367 declara: que esa representación pertenece al heredero, y el siguiente, previendo el caso de que no haya heredero instituido y sólo legatarios, dispone: que el testador sea representado por los herederos legítimos. Pero sucede frecuentemente que toda la herencia se distribuye en legados: entonces, conforme al art. 3369, los legatarios tendrán la representación, puesto que los herederos ab intestato han quedado excluidos. Estas disposiciones evitarán no pocas dificultades, ya á los acreedores, ya á los mismos interesados en una sucesión.

El art. 3370 trata de una cuestión sumamente grave y que se ha resuelto de distintos modos en los Códigos y estableciéndose reglas, tomadas del sexo y de la edad, para calcular quién ha muerto primero cuando varios sucumben en un accidente siniestro. La Comisión ha creído que esas reglas, si bien pueden considerarse fundadas en las probabilidades que resultan de la mayor fuerza de la persona y de la resistencia que relativamente puede oponerse en una desgracia, pueden también abrir ancha puerta á la cavilosidad, y ser, por lo mismo, fecundo elemento de cuestiones trascendentales. Por lo mismo le ha parecido menos expuesto disponer: que en tal caso no haya transmisión de derechos, dejando siempre á salvo la prueba; porque si bien el caso es remoto, puede tal vez presentarse algún dato que acredite la prioridad de la muerte de una manera que sea bastante en derecho.

Muy discutido es entre los juriconsultos el punto relativo á la transmisión de los bienes. El art. 3372 dispone: que la propiedad y la posesión legal se transmiten desde la muerte del testador; la primera, porque no puede sostenerse que haya bienes sin dueño legítimo; y la segunda, porque si bien el albacea tiene la posesión mientras se termina la testamentaria ó el intestado, esa posesión es sólo material, interina, y en nombre ajeno. No pareció conveniente establecer que á los herederos se transmite toda la posesión, si se puede usar de esta frase, porque en realidad no pueden tenerla hasta la partición; porque muchas veces hay dudas sobre la legitimidad de sus derechos hereditarios, y porque otras muchas no se sabe quiénes son las personas instituidas. La Comisión cree, que el artículo no ofrece dificultad alguna y puede evitar no pocas disputas.»

TÍTULO SEGUNDO

DE LA SUCESIÓN POR TESTAMENTO

CAPÍTULO I

De los testamentos en general

Art. 3237.—El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos, se llama testamento.

Art. 3238.—El testamento es un acto personal que no puede desempeñarse por procurador.

Art. 3239.—No puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las cantidades que á ellos correspondan, cuando son instituidos nominalmente.

Art. 3240.—Puede el testador cometer á un tercero la distribución de las cantidades que deje á clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc., y la elección de las personas á quienes aquéllas deban aplicarse.

Art. 3241.—Puede también cometer el testador á un tercero la elección de objetos ó establecimientos públicos ó de beneficencia á los que deja sus bienes, y la distribución de las cantidades que á cada uno correspondan.

Art. 3242.—La disposición vaga en favor de parientes del testador, se entenderá hecha en favor de los más próximos, según el orden de la sucesión legítima.

Art. 3243.—La expresión de una falsa causa será

considerada como no escrita; á no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habría hecho aquella disposición conociendo la falsedad de la causa.

Art. 3244.—La expresión de una causa contraria á derecho, aunque ésta sea verdadera, se tendrá por no escrita.

Art. 3245.—La designación de día ó de tiempo en que deba comenzar ó cesar la institución de heredero, se tendrá por no escrita.

Art. 3246.—No pueden testar en el mismo acto dos ó más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

Art. 3247.—En caso de duda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme á la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que á este respecto pueda rendirse.

Art. 3248.—Si el testamento abierto, sea público ó privado, se pierde por un evento desconocido del testador ó por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran debidamente el hecho de la pérdida ó ocultación, y lo contenido en el mismo testamento.

Código antiguo, exposición de motivos:

«El capítulo primero trata de los testamentos en general. El art. 3375 prohíbe, y con razón, que ese acto solemne se ejecute por medio de procurador. ¿Qué necesidad hay, en efecto, del comisario, supuesto que el testador debe hacer por sí mismo la institución del heredero, y que tiene libertad para encargar los legados á su albacea ó á cualquiera otra persona? El poder, por lo mismo, es innecesario y puede, además, ser perjudicial, pues se presta á abusos de no poca gravedad.

Consecuencia del principio en que se funda el artículo anterior, es la disposición que contiene el siguiente; porque si pudiera cometerse á un tercero la subsistencia del nombramiento del heredero y la designación de la parte que debería corresponderle, con distintas palabras se consentía en la procuración.

Los arts. 3377 y 3378 permiten ésta en los casos que señalan; ya porque no se trata de hacer verdadera institución, puesto que el testador la ha hecho, sino sólo de escoger individuos de una clase determinada; ya porque esas disposiciones de beneficencia no pueden fácilmente especificar personas ni cantidades, cuya designación, tal vez sucesiva, depende de circunstancias independientes de la voluntad del testador, aunque sean conformes en general con su intención.

El fundamento del art. 3379 es el mismo en que se apoya la sucesión legítima; porque, en efecto, cuando un testador nombra herederos á sus parientes, sin designar personas, natural es presumir que ha querido beneficiar á los más próximos, que son los que le están unidos con vínculos más estrechos.

Muy varias son las opiniones sobre la validez del testamento fundado en una causa falsa. La Comisión cree que la expresión de la causa falsa debe tenerse por no escrita; porque no se puede suponer que en tan solemne momento el testador haya querido burlarse de su heredero ó tal vez insultarle. Pero como puede haber obrado por error, en el mismo art. 3380 se dispone que el precepto general no comprende el caso de que se conozca que el testador no habría hecho aquella disposición si hubiera conocido la falsedad de la causa alegada.

El art. 3382 se funda en que la designación de día para que comience la institución de heredero, dejaría sin dueño los bienes durante cierto período; y en que la designación de día en que termine, equivaldría á una substitución fideicomisaria, cuyos inconvenientes se expondrán en su respectivo capítulo.

El justo temor á una influencia perniciosa ha dictado la prohibición del testamento hecho por dos ó más personas en un mismo acto; y la equidad, las disposiciones relativas á la inteligencia de un testamento obscuro y á la reposición del que se haya extraviado.»

CAPITULO II

De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos

Art. 3249.— El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes.

Art. 3250.— La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero ó al legatario, no perjudicará á éstos, siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para llenar aquélla.

Art. 3251.— La condición física ó legalmente imposible, sea de hacer ó de no hacer, se tiene por no puesta.

Art. 3252.— Si la condición que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento, dejarse de serlo al de la muerte del testador, será válida.

Art. 3253.— Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero ó el legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador ó de otra persona.

Art. 3254.— La condición de que sólo suspenda por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero ó legatario adquieran derecho á la herencia ó legado y lo transmitan á sus herederos.

Art. 3255.— Respecto de las condiciones puestas en los testamentos, regirán las disposiciones contenidas en los arts. 1329 á 1348, en todo lo que no esté especialmente determinado en este libro.

Art. 3256.— La disposición á término señalado por un acontecimiento que puede no suceder, se reputa hecha bajo la condición de que se verifique aquel acontecimiento.

Art. 3257.— La disposición á término señalado por un día fijo ó por un acontecimiento que sucederá necesariamente, no es condicional.

Art. 3258.— Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea, y al hacerse la partición se asegurará competentemente el derecho del legatario para el caso de cumplirse la condición, observándose, además, las disposiciones establecidas para hacer la partición cuando uno de los herederos es condicional.

Art. 3259.— Si la condición es puramente potestativa, y de dar ó hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla, pero aquel á cuyo favor se estableció rehusa aceptar la cosa ó el hecho, la condición se tiene por cumplida.

Art. 3260.— La condición potestativa se tendrá por cumplida aun cuando el heredero ó legatario hayan prestado la cosa ó el hecho antes de que se otorgara el testamento; á no ser que pueda reiterarse la prestación, en cuyo caso no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera.

Art. 3261.— En el caso final del artículo que precede, corresponde al que debe pagar el legado la prueba de que el testador tenía conocimiento de la primera prestación.

Art. 3262.— La condición de no dar ó de no hacer, se tendrá por no puesta.

Art. 3263.— Cuando la condición fuere casual ó mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 3264.— Si la condición se había cumplido al hacerse el testamento, ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; mas si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida si ya no puede existir ó cumplirse de nuevo.

Art. 3265.— La condición impuesta al heredero ó legatario, de tomar ó dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta.

Art. 3266.— Puede válidamente dejarse á alguno el usufructo, el uso, la habitación, ó una pensión ó prestación periódica por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

Art. 3267.— La condición que se ha cumplido existiendo la persona á quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador; y desde entonces deben

abonarse los frutos de la herencia ó legado, á menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Art. 3268.— La carga de hacer alguna cosa se considera como condición resolutoria.

Art. 3269.— Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 3258.

Art. 3270.— Si el legado fuere de prestación periódica, que debe concluir en un día que es inseguro si llegará ó no, llegado el día el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel día.

Art. 3271.— Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa ó no cuándo ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada tendrá, respecto de ella, los derechos y las obligaciones del usufructuario.

Art. 3272.— En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación comenzando el día señalado.

Art. 3273.— Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa ó cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de ella.

Art. 3274.— Si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

Exposición de motivos del Código anterior:

«CAPITULO II.—De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.—En general se dispone que rijan en esta materia los preceptos contenidos en el capítulo segundo, título segundo del Libro tercero; porque en general son aplicables á los testamentos las reglas de los contratos. Hay, sin embargo, algunas especiales. El art. 3390 evita ciertos actos inmorales y que pueden causar trastornos en las familias; porque el deseo de poseer una herencia pingüe puede inducir á alguno á cometer injusticias con sus propios herederos y aun á ejecutar actos realmente reprobados.

Muchas veces no se señala el tiempo para el cumplimiento de una condición; y en este caso brota desde luego la dificultad relativa á la entrega de la cosa alegada, que no puede darse al legatario, porque en realidad no es todavía dueño de ella. En el art. 3395 se dispone: que la cosa permanezca en poder del albacea; porque siendo éste el que ejecuta la voluntad del testador, parece natural que él sea el depositario de las cosas que conforme al testamento no deben salir de la masa hereditaria sino en un evento expresamente previsto. Hecha la partición, se procederá como está prevenido en los arts. 4047 y 4048, que en su lugar serán explicados.

La disposición del art. 3396 es esencialmente justa; porque si el heredero condicional está pronto á cumplir, no debe imputársele como falta la resistencia ajena. Esto sería autorizar un abuso realmente imperdonable.

Puede suceder que el heredero haya ejecutado el hecho ó dado la cosa que sea objeto de la condición antes de que se le otorgue testamento. La resolución contenida en el art. 3397, es conforme á la equidad y combina el interés del heredero con el justo respeto á la voluntad del testador. Lo mismo debe decirse de la disposición del art. 3408, en que se trata de las condiciones que no dependen enteramente de la voluntad del heredero.

El art. 3402 cierra la puerta á los graves abusos que el capricho, los odios de familia y aun la generosidad mal entendida pueden producir, exigiendo que el heredero ó legatario contraiga ó deje de contraer matrimonio; lo cual, además, sería verdaderamente inmoral. Pero no tiene inconveniente alguno el legado de un usufructo ó de una pensión, dejado á alguno por el tiempo que permanezca sin casarse; porque puede servir para la manutención de la persona, y por esto lo autoriza el art. 3403. Las demás disposiciones de este capítulo son consecuencia de los principios adoptados y de las reglas generales.»

CAPITULO III

De la capacidad para testar y para heredar

Art. 3275.— La ley sólo reconoce capacidad para testar, á las personas que tienen:

1. Perfecto conocimiento del acto.

2. Perfecta libertad al ejecutarlo; esto es, exenta de toda intimidación y de toda influencia moral.

Art. 3276.— Por falta del primero de los requisitos mencionados en el artículo que precede, la ley considera incapaces de testar:

1. Al varón menor de catorce años y á la mujer menor de doce.

2. Al que habitual ó accidentalmente se encuentre en estado de enajenación mental, mientras dure el impedimento.

Art. 3277.— El testamento hecho antes de la enajenación mental, es válido.

Art. 3278.— También lo es el hecho por un demente en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prescripciones siguientes.

Art. 3279.— Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de éste la familia de aquél, presentará solicitud por escrito al juez, quien, acompañado de dos facultativos, se trasladará á la casa del paciente.

Art. 3280.— Los facultativos examinarán al enfermo, haciéndole, así como el juez, cuantas preguntas creyeren conducentes para cerciorarse de su estado mental.

Art. 3281.— Del reconocimiento se levantará acta formal, en que se hará constar el resultado.

Art. 3282.— Si éste fuere favorable, se procederá desde luego á la formación del testamento, cuyas cláusulas se redactarán precisamente por escrito, y con las demás solemnidades que se requieren para esta clase de instrumentos.

Art. 3283.— Terminado el acto, firmarán, además de los testigos, el juez y los facultativos, poniéndose al pie del testamento razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, sin cuyo requisito y su constancia será nulo el testamento.

Art. 3284.— Por falta del segundo de los requisitos mencionados en el art. 3275, la ley considera incapaces de testar á los que al ejecutarlo obran bajo la influencia de amenazas contra su vida, su libertad, su honra, ó sus bienes; ó contra la vida, libertad, honra ó bienes de su cónyuge ó de sus parientes en cualquier grado.

Art. 3285.— El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá, luego que cese la violencia y disfrute de libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación.

Art. 3286.— Los extranjeros que testen en el Distrito y en la California, pueden escoger la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto: en cuanto á las solemnidades externas, deberán sujetarse á los preceptos de este Código.

Art. 3287.— Para juzgar de la capacidad del testador, se atenderá al estado en que se halla al hacer el testamento.

Art. 3288.— Todos los habitantes del Distrito y de la California, de cualquiera edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

1. Falta de personalidad.

2. Delito.

3. Presunción de influencia contraria á la libertad del testador, ó á la verdad ó integridad del testamento.

4. Falta de reciprocidad internacional.

5. Utilidad pública.

6. Renuncia ó remoción de algún cargo conferido en testamento.

Art. 3289.— Por falta de personalidad son incapaces de adquirir por testamento y por intestado los que no

estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, ó que aun cuando lo estén, no sean viables conforme á lo dispuesto en el art. 303, ó nacieren después de trescientos días contados desde la muerte de aquél.

Art. 3290.— Será, no obstante, válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas vivas al tiempo de la muerte del testador; pero no valdrá la que se haga en favor de descendientes de ulteriores grados.

Art. 3291.— Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado:

1. El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesión se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ella.

2. El que haya hecho contra el autor de la sucesión ó contra su cónyuge acusación de delito que merezca pena capital ó prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano; á no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, ó hermano ó cónyuge.

3. El cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro, ó que estuviera divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratara de la sucesión del cónyuge difunto.

4. La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratara de la sucesión de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio.

5. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos.

6. El que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio.

7. El que usare de violencia con el difunto para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento.

8. El padre ó la madre respecto de sus hijos naturales ó espurios, y de los descendientes de éstos, si no ha reconocido ó designado á aquéllos.

9. Los declarados incestuosos, siempre que se trate de la sucesión del uno respecto del otro.

10. El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución ó suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debía corresponder á éste ó á las personas á quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con esos actos.

11. El cómplice del cónyuge adúltero, siempre que se trate de la sucesión de éste, si ha recaído sentencia judicial antes de la muerte del autor de la herencia.

Art. 3292.— En el caso de la frac. 2 del artículo anterior, si el difunto no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusación sea declarada calumniosa.

Art. 3293.— Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el art. 3291, perdonare al ofensor, recobrá éste el derecho de suceder al ofendido por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica ó por hechos indudables.

Art. 3294.— La capacidad para suceder por testamento, sólo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor ó revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

Art. 3295.— Por presunción de influjo contrario á la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor los tutores y curadores, á no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo ó después de la mayor edad de aquél y estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.

Art. 3296.— La incapacidad á que se refiere al artículo anterior, no comprende á los ascendientes y hermanos del menor, salvo en todo caso lo dispuesto en la frac. 7 del art. 3291.

Art. 3297.— Por la misma razón en que se funda el art. 3295, son incapaces de heredar por testamento el

médico y el ministro de cualquier culto que asistan al difunto en la última enfermedad, á no ser que fueren también herederos legítimos.

Art. 3298.— El notario que á sabiendas autorice un testamento en que se contravenga el artículo anterior, será privado de oficio. El juez á quien se presentare el testamento, impondrá de oficio esa pena, procediendo de plano; y si no lo hiciera así, será suspendido por seis meses. Ni sobre la privación, ni sobre la suspensión, se admitirá recurso alguno en el efecto suspensivo; pero sí en el devolutivo.

Art. 3299.— Por presunción de influjo contrario á la verdad ó integridad del testamento, son incapaces de suceder el notario y los testigos que fueren instituidos en aquél, en cuyo otorgamiento y autorización hayan intervenido.

Art. 3300.— Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento ó por intestado, á los habitantes del Distrito ó de la California, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar ó dejar por intestado sus bienes á favor de los mexicanos.

Art. 3301.— Por causa de utilidad pública, son incapaces de adquirir bienes raíces, sea por herencia, sea por legado, las personas morales á quienes prohíbe esta especie de propiedad la Constitución política de la República.

Art. 3302.— El legado que se deje á un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen ó bajo alguna condición, sólo será válido si el Gobierno lo aprueba.

Art. 3303.— El testador es libre para designar persona que administre los capitales impuestos que deje á las corporaciones y establecimientos públicos.

Art. 3304.— Las cantidades que en numerario se dejen á las corporaciones y establecimientos públicos, serán impuestas inmediatamente, y de ellas darán los administradores noticia pormenorizada al Gobierno.

Art. 3305.— La disposición hecha á favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, aprovecha sólo á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad.

Art. 3306.— La calificación de pobres y la distribución, se harán por la persona que haya designado el testador: en su falta, por el albacea, y en falta de éste por el juez.

Art. 3307.— Si es el juez quien hace la calificación y distribución, debe aplicar los fondos á los hospitales ó casas de beneficencia ó de educación dependientes del Gobierno.

Art. 3308.— La disposición universal ó de una parte alícuota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa ó benéfica que quiera que se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública.

Art. 3309.— Por renuncia ó remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento los que, nombrados en él tutores, ó curadores, ó albaceas, hayan renunciado sin justa causa el cargo, ó por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

Art. 3310.— Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior no comprende á los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.

Art. 3311.— Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

Art. 3312.— Si la institución fuere condicional, se necesitará además que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición.

Art. 3313.— El heredero voluntario que muere antes que el testador ó antes de que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncia la sucesión, no transmiten ningún derecho á sus herederos.

Art. 3314.— En los casos del artículo anterior, la herencia pertenece á los herederos legítimos del testador; á no ser que éste haya dispuesto otra cosa ó que deba tener lugar el derecho de acrecer.

Art. 3315.— El que siendo incapaz de suceder hubiere entrado en posesión de los bienes, deberá restituirlos con todas sus accesiones y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido.

Art. 3316.— El que heredó en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habían puesto á aquél.

Art. 3317.— El incapaz no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes que, en los casos señalados en los arts. 3290 y 3451, correspondan á sus descendientes.

Art. 3318.— Los deudores hereditarios que fueren demandados, y que en ningún caso puedan tener el carácter de herederos, no podrán oponer al que está en posesión del derecho de heredero ó legatario, la excepción de incapacidad.

Art. 3319.— La incapacidad no priva de los alimentos que por la ley corresponden, sino en los casos de las fracs. 1, 2, 3, 6, 7, 8, y 11 del art. 3291.

Art. 3320.— La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiera de percibir, sino después de declarada en juicio á petición de algún interesado, no pudiendo promoverla el juez de oficio.

Art. 3321.— No puede deducirse acción para declarar la incapacidad, pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia ó legado.

Art. 3322.— Si el que entró en posesión de la herencia y la perdió después por incapacidad, hubiere enajenado ó gravado el todo ó parte de los bienes antes de ser citado en juicio de interdicción, y aquel con quien contrató hubiere tenido buena fe, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado á indemnizar al legítimo de todos los daños y perjuicios.

Exposición de motivos del Código de 1871:

«CAPITULO III.— *De la capacidad para testar y para heredar.*—En los arts. 3412 á 3422 se han establecido las reglas convenientes para desarrollar los dos principios que sirven de base á la capacidad para testar: perfecto conocimiento del acto y perfecta libertad al ejecutarlo. En efecto, sin esas dos condiciones, no puede ser válido un testamento, como no puede serlo un contrato; porque á entrambos falta lo que puede llamarse su natural esencia. Como las citadas disposiciones son claras y de conocida justicia, es innecesario entrar en más explicaciones.

El art. 3423 deja en libertad á los extranjeros para sujetarse á la ley mexicana en cuanto á la substancia; pero les exige su cumplimiento en cuanto á la forma. Ambas disposiciones son convenientes; porque la primera es una consecuencia del estatuto personal, y la segunda tiene por objeto evitar pleitos sobre la validez del acto.

La incapacidad para heredar proviene de varias causas, que enumera el art. 3425. La falta de personalidad queda bien definida en el artículo siguiente. La que proviene de delito, se desarrolla extensamente en el artículo 3428, en el cual se han señalado aquellos actos que por su gravedad hacen indigno al que los ejecuta; porque lo es en efecto el que atenta á la vida y á la honra de la persona á quien se hereda y el que falte á los deberes que la sociedad, la moral y la misma naturaleza imponen. Como la justicia es patente, no cree necesario la Comisión fundar cada una de las disposiciones relativas.

Es también justa causa de incapacidad la influencia que en el ánimo del testador pueden ejercer algunas personas. Por esto dispone el art. 3432: que sean incapaces los tutores y curadores, excepto en ciertos casos que se señalan en él y en el siguiente. Por la misma razón se previene en el art. 3434: que sean incapaces de heredar el ministro de un culto y el médico que asisten al testador en la última enfermedad; pues en los momentos supremos esas personas tienen el influjo más fuerte que puede concebirse en el ánimo perturbado del testador. Pero como pueden ser herederos legítimos, sea por testamento, sea por intestado, justo es exceptuar

esos casos; porque en ellos cesa la razón de la ley, supuesto el derecho que ésta concede á esas personas en la sucesión.

Por el art. 3436 se declaran incapaces los notarios y testigos que autoricen un testamento; pues pueden de varios modos oscurecer, ocultar y aun contrariar enteramente la verdad, falsificando así la voluntad del testador.

El art. 3437 exige respecto de los extranjeros la debida reciprocidad; pues no sería justo que tuvieran más derechos que los que á los mexicanos conceden las leyes de su patria.

Los arts. 3438 á 3441, contienen lo relativo á las corporaciones y establecimientos públicos, conforme á las leyes de Reforma.

Lo dispuesto en los arts. 3442 á 3447 no requiere explicación particular. En el 3448 se ha declarado expresamente que el heredero ha de ser capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia, á fin de quitar toda duda en punto de tanta gravedad. El resto de este capítulo contiene importantes disposiciones; pero todas de conocida justicia y conveniencia.»

CAPITULO IV

De los bienes de que puede disponerse por testamento, y de los testamentos inoficiosos

Art. 3323.— Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento á título de herencia ó de legado.

Art. 3324.— Este derecho no está limitado sino por la obligación de dejar alimentos á los descendientes, al cónyuge supérstite y á los ascendientes, conforme á las reglas siguientes:

1. A los descendientes varones menores de veinticinco años.
2. A los descendientes varones que estén impedidos de trabajar, y á las mujeres que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aun cuando fueren mayores de veinticinco años.
3. Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, ó que, siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente.
4. A los ascendientes. (Este artículo es nuevo).

Art. 3325.— No hay obligación de dejar alimentos á los descendientes, sino á falta ó por imposibilidad de ascendiente más próximo en grado. Tampoco hay obligación de dejar alimentos á los ascendientes, sino á falta y por imposibilidad de más próximo descendiente. (Este artículo es nuevo).

Art. 3326.— No hay obligación de dejar alimentos, cuando los descendientes, ascendientes ó cónyuge supérstite tengan bienes propios; pero si teniéndolos, su producto no iguala á la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá á lo que falte para completarla. (Este artículo es nuevo).

Art. 3327.— Para tener el derecho de ser alimentado, se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el art. 3324; y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones á que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta ó adquiera bienes propios, aplicándose en este caso lo dispuesto en el art. 3326.

Art. 3328.— El derecho de percibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme á los arts. 211, 212, 214, 217 y 220, de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada correspondería al que tenga derecho á dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del minimum antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente, no son aplicables á los alimentos debidos por sucesión las disposiciones del cap. 4, tit. 5 del lib. 1. (Este artículo es nuevo).

Art. 3329.— Las disposiciones del art. 3324, sólo comprenden á los descendientes legítimos y á los ilegítimos, reconocidos ó designados, y á los ascendientes legítimos ó que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesión se trata. (Este artículo es nuevo).

Art. 3330.— Cuando el caudal hereditario no fuere bastante para ministrar alimentos á todas las personas enumeradas en el art. 3324, se ministrarán en primer lugar á los descendientes y al cónyuge supérstite á prorrata, y sólo cubiertas íntegramente sus pensiones se ministrarán á los ascendientes á prorrata, y cualquiera que sea su línea ó grado. (Este artículo es nuevo).

Art. 3331.— Es inoficioso el testamento en que no se deja la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo. (Este artículo es nuevo).

Art. 3332.— El ascendiente, descendiente ó cónyuge preterido, tendrá solamente derecho á que se le dé la pensión que le corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho. (Este artículo es nuevo).

Art. 3333.— La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella á alguno ó algunos de los partícipes en la sucesión. (Este artículo es nuevo).

Art. 3334.— No obstante lo dispuesto en el art. 3332, el hijo póstumo tendrá derecho á percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiera testamento, á menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa. (Este artículo es nuevo).

El capítulo IV del antiguo Código que se titulaba: *De la legítima*, fué suprimido en el nuevo y substituído por el actual que proclama la libre testamentación.

No obstante esto, insertamos en seguida la parte expositiva que á él se refería, á fin de cumplir nuestro propósito de hacer que este libro sea útil en todos los Estados de la República, ya rija en ellos el antiguo ó el nuevo sistema.

He aquí dicha exposición de motivos:

«CAPITULO IV.— *De la legítima.*— Tan antigua como grave y difícil es la cuestión relativa al derecho que los hombres tienen de disponer de sus bienes por testamento; sosteniéndose por unos que ese derecho debe ser limitado, y defendiéndose por otros que debe ser absoluto. Pero la mayor parte de los legisladores se han inclinado siempre al primer extremo, variando sólo en los límites y en el modo y condiciones. Y así parece, en efecto, que es más natural, más justo y más conveniente. Es más natural, porque lo es sin duda presumir que los sentimientos del corazón deben manifestarse, procurando el bien de los objetos á quienes se consagran. ¿Y qué medio más á propósito que proporcionar los elementos de la riqueza ó cuando menos de la comodidad? De otro modo, el amor y la amistad quedarían privados de la satisfacción que producen, no sólo la realidad de un beneficio concedido, sino el pensamiento de concederlo. Intérprete, pues, la ley de esos sentimientos, supone muy naturalmente que el hombre no puede querer que el fruto de sus afanes aproveche á un desconocido, sino que sirva para beneficiar á las personas que la naturaleza ha unido con él por medio de lazos sagrados.

Es justo limitar el expresado derecho; porque la ley debe cuidar de la suerte de todos los ciudadanos, y de la armonía y bienestar de las familias. En efecto; si no hubiera limitación alguna á la libertad de testar, se daría mil veces el escandaloso espectáculo de que al paso que los hijos de un individuo gemían en la miseria, un extraño disfrutaba de la fortuna que había adquirido, no por motivos de justicia ó equidad, sino por causas tal vez dignas de castigo.

Y es, por último, conveniente la referida limitación, porque la sociedad está interesada en evitar los pleitos y los abusos que sin duda serían necesaria consecuencia de la libertad absoluta, pues los hijos no verían nunca con ojo sereno á un extraño disfrutando los bienes de su familia.